



Asamblea General

Distr. general
22 de mayo de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87^o período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

Opinión núm. 8/2020, relativa a Delankage Sameera Shakthika Sathkumara (Sri Lanka)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 27 de diciembre de 2019 al Gobierno de Sri Lanka una comunicación relativa a Shakthika Sathkumara. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Delankage Sameera Shakthika Sathkumara es un nacional de Sri Lanka de 34 años de edad. Como escritor y poeta galardonado, ha publicado diversos libros y relatos breves. Además, era funcionario que trabajaba como Oficial de Desarrollo Económico en la Secretaría de la División de Polgahawela. Habitualmente reside en el distrito de Kurunegala.

a) Detención y privación de libertad

5. El 15 de febrero de 2019 el Sr. Sathkumara publicó en un medio social un relato breve titulado “Ardha” en modalidad de acceso público. Presuntamente, se cuenta la historia de un exmonje joven que ha abandonado recientemente la vida monástica para hospedarse en casa de un amigo mientras cursa estudios universitarios. En el relato se trata de la homosexualidad y se hace alusión a un caso de posible abuso sexual. Está escrito dentro de la tradición literaria posmoderna empleando un marco narrativo, técnica literaria propia de las obras de ficción.

6. El 25 de febrero de 2019 una organización budista presentó una denuncia en relación con el relato ante el Inspector General de Policía de Colombo. La organización exigió que se retirara la publicación y se detuviera al Sr. Sathkumara. Un representante de la organización sostuvo que la obra difamaba el budismo y que el Sr. Sathkumara contravenía el artículo 291B del Código Penal de 1885 y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Sri Lanka¹.

7. El 6 de marzo de 2019 un grupo de monjes budistas presuntamente se presentó en el lugar de trabajo del Sr. Sathkumara, en la Secretaría de la División de Polgahawela, con una petición contra él y su obra literaria, en particular “Ardha”, alegando que difamaba el budismo. El Sr. Sathkumara explicó que con el relato no pretendía difamar ni herir los sentimientos religiosos de la comunidad. Aclaró que el relato formaba parte de una extensa tradición de la literatura cingalesa dentro de la cual el autor expresaba sus pensamientos creativos y sus opiniones sobre el mundo en general. Los monjes pusieron objeciones a esa explicación y afirmaron que, como funcionario, el Sr. Sathkumara no podía difamar el budismo. Él respondió que los funcionarios también disponían de libertad de expresión. Posteriormente, se informó al Sr. Sathkumara de que se emprendería una investigación.

8. El 1 de abril de 2019 el Sr. Sathkumara se dirigió junto con su abogado a la comisaría de policía de Polgahawela, donde había varios monjes esperando junto a la oficina del Inspector Jefe. El Inspector Jefe pidió a los monjes que entraran en su oficina y se pasó media hora hablando con ellos antes de pedir al Sr. Sathkumara que entrara. El Sr. Sathkumara y su abogado debatieron con los monjes, a quienes explicaron que el Sr. Sathkumara era un autor galardonado, que su obra no tenía por objeto ofender a nadie y que ya se había eliminado la publicación aparecida en los medios sociales. Acordaron resolver el asunto mediante una disculpa del Sr. Sathkumara, a quien se pidió a continuación que formulara una declaración grabada. Sin embargo, la fuente sostiene que, mientras el Sr. Sathkumara estaba formulando su declaración, el Inspector Jefe lo interrumpió y le informó de que se trataba de un asunto grave y de que no iba a permitir resolverlo de ese modo. Cuando el Sr. Sathkumara terminó de grabar su declaración, el Inspector Jefe le informó de que estaba detenido por delitos previstos en el artículo 291B

¹ Ley núm. 56 de 2007. Como se indicaba en el preámbulo de la Ley, esta se promulgó para dar carácter legislativo a determinadas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que Sri Lanka se había adherido el 11 de junio de 1980.

del Código Penal y en los artículos 2, párrafo 1, y 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Según la fuente, tras la detención, la tarde del 1 de abril de 2019 el Sr. Sathkumara fue llevado al Tribunal de Magistrados de Polgahawela. La policía de Polgahawela entregó al magistrado un ejemplar de su informe y pidió al Tribunal que ordenara la privación de libertad del Sr. Sathkumara hasta el 12 de abril de 2019 mientras se procedía a investigar el asunto. El abogado del Sr. Sathkumara impugnó la solicitud de la policía con el argumento de que su cliente había escrito varios libros y de que su relato no tenía por objeto insultar al budismo ni herir ningún otro tipo de sentimiento religioso. Explicó que el Sr. Sathkumara ya se había disculpado ante los monjes budistas que habían presentado la denuncia. El magistrado ordenó que el Sr. Sathkumara permaneciera en régimen de prisión preventiva hasta el 9 de abril de 2019 y desestimó la solicitud de que se le concediese libertad provisional.

10. La fuente informa de que posteriormente se trasladó al Sr. Sathkumara al Centro de Prisión Preventiva de Kegalle, donde se le mantuvo en régimen de prisión preventiva. Se tienen informaciones de que es grande el hacinamiento del Centro, donde unos 800 presos se ven obligados a compartir instalaciones reducidas que están pensadas para dar cabida a apenas 200 personas.

11. Tras la decisión del Tribunal de Magistrados, los abogados del Sr. Sathkumara presentaron al Tribunal Supremo de Kurunegala una solicitud de puesta en libertad provisional. Sin embargo, la vista no se celebró hasta el 9 de julio de 2019, y la decisión se emitió el 5 de agosto de 2019.

b) Fase de instrucción

12. El 9 de abril de 2019 el Sr. Sathkumara compareció en su primera audiencia preliminar ante el Tribunal de Magistrados de Polgahawela. Durante la audiencia, el abogado que representaba a la asociación de monjes adujo que, mediante su relato, el Sr. Sathkumara había insultado al budismo, al buda sasana y al clero. Volvió a ordenarse que el Sr. Sathkumara permaneciera en régimen de prisión preventiva hasta el 23 de abril de 2019.

13. El 23 de abril de 2019 el Sr. Sathkumara compareció en su segunda audiencia preliminar, durante la cual presentó una petición aduciendo que se le privaba ilícitamente de su libertad, en vista de que las detenciones practicadas de conformidad con los artículos 291A o 291B del Código Penal necesitaban la autorización previa del Fiscal General. El magistrado volvió a ordenar que el Sr. Sathkumara permaneciera en régimen de prisión preventiva hasta la siguiente audiencia, que se celebraría el 7 de mayo de 2019. El magistrado presidente presuntamente negó al acusado la libertad bajo fianza alegando que no tenía autoridad para concederla a alguien acusado o sospechoso de haber cometido un delito previsto en la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que solo el Tribunal Supremo podía conceder esa medida.

14. El 30 de abril de 2019 los abogados del Sr. Sathkumara presentaron al Tribunal Supremo de Sri Lanka en Colombo una petición en la que denunciaban vulneraciones de sus derechos garantizados por la Constitución de Sri Lanka. Estaba previsto que la petición se examinara el 30 de septiembre de 2019, pero posteriormente la audiencia se volvió a programar para el 28 de julio de 2020, al parecer sin explicación.

15. Según la fuente, durante los tres meses siguientes el Tribunal de Magistrados prorrogó repetidas veces la detención del Sr. Sathkumara, pese a que la policía había avanzado poco en la investigación o en la preparación del caso para el juicio. El 7 de mayo de 2019 el Sr. Sathkumara compareció ante el Tribunal de Magistrados y volvió a ser puesto en régimen de prisión preventiva hasta el 21 de mayo de 2019. El 21 de mayo de 2019 el abogado del Sr. Sathkumara adujo que la policía estaba demorando el caso más allá de lo razonable, en vista de que alegaba que necesitaba más tiempo para seguir investigando la publicación del relato. Una vez más se ordenó que el Sr. Sathkumara permaneciera en régimen de prisión preventiva, primero hasta el 4 de junio de 2019 y después hasta el 18 de junio de 2019.

16. El 25 de junio de 2019 la policía de Polgahawela informó de que había concluido su investigación y de que el asunto se remitiría al Fiscal General para que decidiera si se iban a presentar acusaciones. El abogado del Sr. Sathkumara volvió a solicitar la puesta en libertad bajo fianza de su cliente en vista de que, en ese momento, llevaba recluso 85 días. Se denegó la solicitud de puesta en libertad bajo fianza, se programó otra audiencia para el 4 de julio de 2019 y volvió a prorrogarse el régimen de prisión preventiva en que se había puesto al Sr. Sathkumara. El 4 de julio de 2019 volvió a prorrogarse la reclusión del Sr. Sathkumara hasta el 18 de julio de 2019.

17. El 9 de julio de 2019 el Tribunal Supremo de Kurunegala examinó la solicitud de puesta en libertad bajo fianza del Sr. Sathkumara, pero la sentencia se aplazó hasta el 5 de agosto de 2019. El 1 de agosto de 2019 el Tribunal de Magistrados de Polgahawela volvió a ordenar que se prorrogara la reclusión del Sr. Sathkumara.

18. El 5 de agosto de 2019 el Tribunal Supremo concedió finalmente la puesta en libertad bajo fianza del Sr. Sathkumara mediante dos cauciones por valor de 200.000 rupias de Sri Lanka cada una, a condición de que acudiera cada dos semanas a la comisaría de policía de Polgahawela. Según la fuente, no se puso en libertad al Sr. Sathkumara inmediatamente después del fallo. No fue liberado del Centro de Prisión Preventiva de Kegalle hasta el 8 de agosto de 2019, cuando llevaba recluso 127 días.

19. En el momento en que la fuente presentó su petición al Grupo de Trabajo, todavía no se había acusado formalmente al Sr. Sathkumara ni se habían presentado cargos contra él. Está previsto que el Fiscal General comparezca ante el Tribunal de Magistrados con una decisión sobre si se van a presentar acusaciones. Desde el 1 de agosto de 2019 no se han celebrado nuevas audiencias sobre el asunto en el Tribunal de Magistrados.

20. La fuente recalca que, aunque el Sr. Sathkumara se encuentra actualmente en régimen de libertad bajo fianza, sigue corriendo peligro de detención y de ulterior privación de libertad por cargos que todavía no se han presentado contra él. Además, el Sr. Sathkumara está sujeto a condiciones de fianza indebidamente rigurosas, como la imposición de dos cauciones por valor de 200.000 rupias de Sri Lanka cada una y la obligación de acudir cada dos semanas a la comisaría de policía de Polgahawela.

21. El Sr. Sathkumara solicitó la reincorporación en su puesto de funcionario público al término de su detención. Aunque a finales de octubre de 2019 recibió del Gobierno una carta de restitución, el Departamento de Riego de Colombo, donde se le reasignó, le ha denegado un puesto. Esperaba encontrar un puesto en el distrito de Kurunegala, donde antes trabajaba, pero se han rechazado las correspondientes solicitudes.

c) Análisis de las vulneraciones cometidas

22. La fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Sathkumara fueron arbitrarias de conformidad con las categorías I, II y III.

i) Categoría I

23. El artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15, párrafo 1, del Pacto garantizan a las personas el derecho a conocer el contenido de la ley y los comportamientos que la contravienen. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias². Asimismo, el Comité ha determinado que las leyes deben estar formuladas con la precisión suficiente como para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ellas³. La fuente observa que la formulación exacta del artículo 15, párrafo 1, del Pacto aparece también consagrada en el artículo 13, párrafo 6, de la Constitución de Sri Lanka.

² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 22.

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 25.

24. La fuente sostiene que la detención del Sr. Sathkumara forma parte de una pauta de aplicaciones abusivas de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dirigidas a suprimir una amplia gama de formas legítimas de expresión individual. La fuente hace referencia a varios ejemplos denunciados públicamente, entre ellos la tentativa de detención de un periodista al amparo de la Ley por informar de la violencia extremista budista dirigida contra grupos minoritarios musulmanes en Sri Lanka. Además, la fuente menciona el presunto incidente de un musulmán que, al llevar una camiseta donde se veía estampado lo que las autoridades confundieron con un símbolo budista, fue detenido de conformidad con la Ley. La fuente agrega que el Gobierno ha hecho uso de la Ley para someter a investigación a un destacado cineasta y autor teatral después de que un monje budista se quejara de que en una reciente obra para la radio producida por él se hubiera hecho uso de terminología budista deformada.

25. Según la fuente, esos casos demuestran que la aplicación de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es vaga y excesivamente amplia. Prácticamente toda forma de expresión que cuestione el poder budista o actos llevados a cabo por budistas o que transmita creencias personales puede entenderse como violación del artículo 3, párrafo 1, de la Ley, que prohíbe la propagación del odio religioso. Como consecuencia de ello, ni el texto de la Ley ni su aplicación ofrecen suficiente precisión a las personas para saber qué formas de expresión contravienen lo previsto en ella.

26. El Sr. Sathkumara no podría haber supuesto razonablemente que su obra comportaría sanciones penales. Su relato no propugna la violencia o la guerra ni fomenta la discriminación o la hostilidad. No existen pruebas de que el relato haya tenido como efecto la incitación a la violencia, como tampoco se ha acusado antes al Sr. Sathkumara de ningún tipo de violencia o incitación a la violencia. En consecuencia, no había motivos para que el Sr. Sathkumara, ni cualquier otro observador imparcial, pudiera sospechar razonablemente que la publicación de su relato fuera a tipificarse como delito con arreglo a la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente sostiene que el comportamiento del Sr. Sathkumara solo se ha castigado a causa de la práctica de aplicar la Ley cuando se entiende que se está cuestionando el budismo. Esa aplicación no puede considerarse precisa de conformidad con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. La detención y la reclusión del Sr. Sathkumara fueron arbitrarias porque el primer fundamento jurídico de su detención, que es la Ley, es vago y excesivamente amplio.

27. Además, el artículo 291B del Código Penal, que es el segundo fundamento jurídico de la detención del Sr. Sathkumara, también es vago y excesivamente amplio. El artículo 291B prohíbe “los actos deliberados y malintencionados dirigidos a ultrajar los sentimientos religiosos de cualquier clase insultando su religión o creencias religiosas”. Las normas para determinar el sentido de “ultrajar los sentimientos religiosos” e “insultar” son inherentemente subjetivas, por lo que no pueden ofrecer a nadie orientación sobre el tipo de discurso que constituye infracción. Como consecuencia de la falta de claridad textual en cuanto al alcance de la disposición, esta se aplica contraviniendo las libertades de expresión y de religión previstas en el derecho internacional. Aunque el budismo es la religión del Estado de conformidad con el artículo 9 de la Constitución de Sri Lanka, las libertades de expresión y de religión también están garantizadas de conformidad con los artículos 10 y 14, párrafo 1 a) y e), de la Constitución.

28. La fuente sostiene que los presuntos insultos al budismo o a la institución budista suelen desembocar en detenciones tras denuncias interpuestas por monjes. Se ha hecho repetido uso del artículo 291 del Código Penal para suprimir formas de expresión legítimas. En vista de la influencia política del clero budista y de la condición especial que la Constitución confiere al budismo en calidad de religión de Estado, el artículo 291B ofrece en la práctica un mecanismo para ahogar las opiniones y expresiones religiosas apartadas de la ortodoxia.

29. Según la fuente, la policía hizo uso del artículo 291B para detener al Sr. Sathkumara por el ejercicio legítimo de su libertad de expresión. Su relato no iba dirigido a fomentar la oposición a la religión budista, y, de hecho, el autor consideraba que el texto formaba parte de una tradición de la literatura crítica cingalesa en el ámbito de la filosofía budista. Como prueba ulterior de sus intenciones, el Sr. Sathkumara eliminó el relato de los medios

sociales, y estaba dispuesto a presentar una disculpa formal conforme al arreglo inicial convenido con los monjes en cuestión antes de su detención.

30. Como consecuencia de ello, la detención y la prisión preventiva del Sr. Sathkumara eran arbitrarias de conformidad con la categoría I, pues el fundamento jurídico de su detención de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley y con el artículo 291B del Código Penal resulta vago y excesivamente amplio.

ii) Categoría II

31. La fuente sostiene que el Gobierno detuvo y privó de libertad arbitrariamente al Sr. Sathkumara por haber ejercido sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

32. Según el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Ese derecho, que no está limitado por la forma ni por el fondo, incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, como la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso⁴. Además, están comprendidos todos los medios de expresión, entre ellos los modos de expresión electrónicos o de Internet⁵.

33. El Sr. Sathkumara fue detenido y confinado por la expresión manifestada en el relato breve “Ardha”. La fuente sostiene que la policía mencionó como fundamento de su detención leyes penales que imponen limitaciones a la libertad de expresión. Aunque el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, el Estado solo puede imponer restricciones en condiciones limitadas. La libertad de expresión solo puede limitarse cuando lo disponga la ley y cuando sea necesario para el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para la protección de la seguridad nacional o la salud, la moral o el orden públicos. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que debe comprobarse rigurosamente que las limitaciones a la libertad de expresión con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Pacto estén justificadas⁶.

34. Esas excepciones al derecho a la libertad de expresión no son aplicables en el presente caso. Aunque las restricciones de la libertad de expresión estaban inscritas en el derecho, las leyes eran vagas y excesivamente amplias. El relato no infringió ni amenazó en modo alguno los derechos o la reputación de otras personas, la protección de la seguridad nacional o la salud o la moral o el orden públicos. En el contexto de lo que cabe considerar motivos legítimos para limitar la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos ha dejado claro que la prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas explícitamente en el artículo 20, párrafo 2, del Pacto⁷.

35. La fuente sostiene que el Gobierno aplica tanto la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 291B del Código Penal para tipificar como delitos actos que simplemente se toman por ofensivos o insultantes para los budistas. Como consecuencia de ello, la aplicación de esas leyes no llega al nivel de prohibición legítima del discurso de odio. La fuente recalca que toda interpretación del artículo 20 del Pacto que estorbe la libertad de expresión supone una vulneración del artículo 5 del Pacto. El artículo 5 prohíbe las interpretaciones del Pacto dirigidas a destruir cualquiera de los derechos y libertades previstos en él. No puede considerarse que el uso de esas leyes para acosar, detener y, en potencia, castigar al Sr. Sathkumara constituya una excepción legítima en el ámbito de la libertad de expresión.

⁴ *Ibid.*, párr. 11.

⁵ *Ibid.*, párr. 12.

⁶ Comité de Derechos Humanos, *Park c. la República de Corea* (CCPR/C/64/D/628/1995), párr. 10.3.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 48.

36. Además, si hubiera existido una justificación legítima, el Gobierno habría tenido la obligación de indicar el tipo de amenaza derivada del relato del Sr. Sathkumara. Como se desprende de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, el Estado parte debe demostrar de manera específica el carácter exacto de la amenaza a cualquiera de los fines enumerados⁸. Las autoridades, al margen de la indignación de los clérigos budistas ante el contenido del relato, no han ofrecido explicaciones de por qué debe restringirse el derecho del Sr. Sathkumara. No cabe aplicar excepciones a las restricciones del derecho del Sr. Sathkumara a la libertad de expresión, por lo que su detención y la persistencia de su enjuiciamiento constituyen una violación del artículo 19 del Pacto.

37. La fuente aduce asimismo que las autoridades de Sri Lanka han vulnerado el derecho del Sr. Sathkumara a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se trata de un postulado esencial del derecho internacional, tal como se indica en el artículo 18 del Pacto y en el artículo 10 de la Constitución de Sri Lanka. Los derechos previstos en el artículo 18 del Pacto incluyen la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de elección propia, así como la libertad de manifestar la religión o las creencias propias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que el artículo 18 abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias⁹. Además, la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias¹⁰.

38. Según la fuente, la detención y la privación de libertad del Sr. Sathkumara se deben al relato que escribió y publicó en una cuenta suya de un medio social. El relato del Sr. Sathkumara trataba principalmente de temas religiosos y de la filosofía budista, lo cual, al desencadenar la ira de monjes budistas, comportó condenas a causa de incitación por motivos de religión. El hecho de que la escritura y publicación por el Sr. Sathkumara de su relato original sirva de base a su detención y privación de libertad supone una limitación a su derecho a la libertad de religión.

39. Según el artículo 18, párrafo 3 del Pacto, el derecho a la libertad de religión estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. La fuente reitera que esas excepciones no son aplicables en las actuales circunstancias. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, el hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendido el artículo 18¹¹. En vista de que no cabe aplicar excepciones en relación con la restricción impuesta al derecho del Sr. Sathkumara a la libertad de religión, su detención y la persistencia de su enjuiciamiento constituyen una violación del artículo 18 del Pacto.

iii) Categoría III

40. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el artículo 13, párrafo 1, de la Constitución de Sri Lanka se prohíbe igualmente la detención, excepto con arreglo a procedimientos legales.

41. Aunque la policía presentó la justificación legal de la detención del Sr. Sathkumara en la comisaría de policía, la fuente sostiene que el fundamento de las acusaciones no estuvo acompañado de prueba alguna. Pese a que el Sr. Sathkumara y los monjes demandantes ya habían acordado resolver el asunto a título privado, el Inspector Jefe no permitió que el asunto se resolviera. Según la fuente, el Inspector Jefe declaró que el Sr. Sathkumara estaba detenido de conformidad con el artículo 291B del Código Penal y

⁸ Comité de Derechos Humanos, *Shin c. la República de Corea* (CCPR/C/80/D/926/2000), párr. 7.3.

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 22 (1993) sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, párr. 1.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*, párr. 9.

los artículos 2, párrafo 1, y 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no explicó los fundamentos por los que se consideraba que el Sr. Sathkumara había cometido infracciones. Además, la fuente declara que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, las detenciones llevadas a cabo con arreglo al artículo 291 del Código Penal necesitan la aprobación del Fiscal General. No se solicitó esa aprobación. En vista de la manera irregular en que se llevaron a cabo, la detención y la privación de libertad del Sr. Sathkumara eran arbitrarias y contravenían el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

42. Además, el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto garantiza a toda persona detenida un juicio sin dilaciones indebidas. El Comité de Derechos Humanos ha explicado que un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo y que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados lo más rápidamente posible¹².

43. El Sr. Sathkumara permaneció 127 días recluido sin fianza, y todavía no se han presentado contra él cargos formales. Aunque pudo comparecer ante un tribunal mientras se encontraba recluido, los tribunales retrasaron repetidas veces las decisiones importantes sobre su caso y prorrogaron el período de detención. La audiencia relativa a la petición presentada el 30 de abril de 2019 por el Sr. Sathkumara ante el Tribunal Supremo volvió a programarse para el 28 de julio de 2020. En vista de los retrasos sustantivos del juicio del Sr. Sathkumara y del hecho de que las autoridades encargadas de la detención no adujeran motivos legítimos para la duración de las actuaciones, el Gobierno ha violado el derecho del Sr. Sathkumara a ser juzgado sin dilaciones indebidas en contravención del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

44. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto prevé el derecho a la libertad provisional. De conformidad con esa disposición, la detención previa al juicio debe ser la excepción y no la norma, y debe justificarse a la luz de las circunstancias. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia del delito¹³. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso¹⁴.

45. El Sr. Sathkumara permaneció recluido sin cargos formales ni derecho a fianza. La Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la que se fundamentaba la detención del Sr. Sathkumara, exige por defecto que se deniegue la fianza a toda persona a la que se acuse de infringir la Ley. En el artículo 3, párrafo 4, de la Ley se afirma que: “Todo delito cometido con arreglo a este párrafo será justiciable y no susceptible de libertad bajo fianza, y no se pondrá en libertad bajo fianza a ningún sospechoso o acusado en relación con ese delito, excepto si así lo determina el Tribunal Supremo en circunstancias excepcionales”. La fuente sostiene que esa disposición infringe el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto en el sentido de que la detención previa al juicio no debe ser la norma. Según la fuente, en la audiencia celebrada el 23 de abril de 2019 ante el Tribunal de Magistrados el juez afirmó expresamente que el motivo de que no pudiera conceder la libertad bajo fianza era que los cargos se habían presentado con arreglo a la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. Además, en vista de que se había denegado la posibilidad de fianza sobre la base del artículo 3, párrafo 4, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no a partir de una determinación individualizada del caso del Sr. Sathkumara, el Tribunal de Magistrados no tuvo en cuenta la totalidad de las circunstancias, conforme a lo previsto en el Pacto. Los tribunales no determinaron si el Sr. Sathkumara planteaba un riesgo de fuga o una amenaza de reincidencia del presunto delito. Aun en caso de que el

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 27 y 35.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38.

¹⁴ *Ibid.*

relato supusiera algún tipo de amenaza pública o delito, el mensaje por el que se publicó se había eliminado de su cuenta en el medio social antes de la detención del Sr. Sathkumara. No había circunstancias que justificaran razonablemente el excesivo período de detención sin que se celebrara un juicio ni se presentaran cargos formales.

47. Por los motivos señalados, la detención y la privación de libertad del Sr. Sathkumara violan el derecho internacional, en vista de que su libertad de expresión, plasmada en su relato, está protegida conforme a las disposiciones aplicables del Pacto, así como a otras fuentes del derecho internacional y de Sri Lanka. Al detener al Sr. Sathkumara y someterlo a prisión preventiva prolongada en condiciones que infringían el derecho internacional, el Gobierno lo había privado de libertad de forma arbitraria.

Respuesta del Gobierno

48. El 27 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente en el marco de su procedimiento ordinario de comunicación y le pidió que le proporcionara, antes del 25 de febrero de 2020, información detallada sobre la situación actual del Sr. Sathkumara. Le pidió también que aclarase las disposiciones legales que justificaban la privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Sri Lanka en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

49. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a su comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

50. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

51. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción que el 8 de agosto de 2019 se sacara al Sr. Sathkumara del régimen de prisión preventiva. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, no obstante, la puesta en libertad de la persona en cuestión, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. El Sr. Sathkumara fue sujeto presuntamente a violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas la detención por haber ejercido sus derechos a la libertad de religión y de expresión. Además, aunque el Sr. Sathkumara se encuentra actualmente en régimen de libertad bajo fianza, sigue corriendo peligro de detención y ulterior privación de libertad, pues el Fiscal General todavía no ha adoptado una decisión sobre si se van a presentar acusaciones. Por esos motivos, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso es importante emitir una opinión.

52. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee rebatir las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

53. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que el Tribunal Supremo concedió la libertad provisional al Sr. Sathkumara el 5 de agosto de 2019, si bien pasaron otros tres días, hasta el 8 de agosto de 2019, hasta su salida efectiva del Centro de Prisión Preventiva de Kegalle. El motivo de ese retraso no queda claro¹⁵. El Grupo de Trabajo carece de información suficiente para dictaminar al respecto. Sin embargo, aprovecha la oportunidad para reiterar que mantener recluida a una persona después de que un tribunal con competencia para ejercer control respecto de la legalidad de la detención ha ordenado su puesta en libertad es una violación manifiesta del artículo 9 de la Declaración Universal

¹⁵ Puede que el retraso se deba a la necesidad de obtener dos cauciones de 200.000 rupias de Sri Lanka cada una. Durante su visita a Sri Lanka en diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo tuvo noticia de numerosos casos en los que se concedió la posibilidad de fianza a acusados, pese a lo cual permanecieron recluidos al no poder permitirse el pago de la fianza ni aportar las cauciones del caso (A/HRC/39/45/Add.2, párr. 23).

de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto y hace arbitraria la detención en la medida en que carece de fundamento jurídico¹⁶.

54. Además, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la detención preventiva debe ser la excepción y no la norma y debe ser ordenada por el plazo más breve posible¹⁷. En el artículo 9, párrafo 3, se reconoce la libertad como principio, y su privación como excepción, en aras de la justicia¹⁸. Como observa el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 38 de su observación general núm. 35 (2014):

La reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”.

55. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado los motivos de que se adoptara la decisión de poner al Sr. Sathkumara en régimen de prisión preventiva ni los motivos de las sucesivas prórrogas de las órdenes de mantenimiento en ese régimen. Además, el Gobierno no explicó por qué esas medidas eran razonables y necesarias. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha establecido un fundamento jurídico para la detención preventiva del Sr. Sathkumara de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

56. El Grupo de Trabajo considera que la detención y la prisión preventiva del Sr. Sathkumara carecían de fundamento jurídico. Su reclusión era arbitraria conforme a la categoría I.

57. Además, la fuente alega que se detuvo y privó de libertad arbitrariamente al Sr. Sathkumara por haber ejercido pacíficamente sus derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a la libertad de expresión. Según la fuente, las autoridades privaron de libertad al Sr. Sathkumara a causa de sus creencias religiosas y de la expresión de estas en el relato “Ardha”. El Gobierno no presentó información en respuesta a esas alegaciones.

58. El Grupo de Trabajo examinará sucesivamente cada uno de los argumentos de la fuente. La fuente alega que las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Sathkumara a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto al detenerlo por haber escrito y publicado un relato en los medios sociales. Según la fuente, el relato del Sr. Sathkumara trata de la filosofía budista y, presuntamente, insulta al budismo, religión a la que se concede el lugar más prominente y una protección especial de conformidad con el artículo 9 de la Constitución de Sri Lanka¹⁹. Se privó de libertad al Sr. Sathkumara por presunta propagación de odio religioso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por haber insultado la religión o las creencias religiosas de una clase de personas de conformidad con el artículo 291B del Código Penal.

59. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrado en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas²⁰. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna

¹⁶ Véanse las opiniones núms. 9/2011, párr. 38; 7/2011, párrs. 15 a 17; 3/2011, párr. 20; 3/2010, párr. 6; 21/2007, párr. 19; y 5/2005, párr. 19; y las decisiones núms. 45/1995, párr. 6; y 61/1993, párr. 6. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 22.

¹⁷ A/HRC/19/57, secc. III.A.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 54.

¹⁹ El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha observado que la disposición equivale prácticamente a la consideración del budismo como religión oficial del Estado (véase A/HRC/43/48/Add.2).

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 22, párr. 1.

religión o creencia²¹. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población, no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendido el artículo 18²². Además, la prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas explícitamente en el párrafo 2 de su artículo 20²³. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el relato del Sr. Sathkumara se inscribe claramente en los límites del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión protegido de conformidad con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto y que su detención fue consecuencia del ejercicio pacífico de ese derecho.

60. Análogamente, la fuente sostiene que se detuvo y privó de libertad al Sr. Sathkumara por haber ejercido su libertad de expresión escribiendo y publicando en línea un relato en su cuenta de una red social, lo cual contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Según la fuente, las autoridades han aplicado el artículo 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 291B del Código Penal para tipificar como delitos expresiones que simplemente se toman por ofensivas o insultantes para los budistas²⁴. Las autoridades, al margen de la indignación de los clérigos budistas ante el contenido del relato, no han ofrecido explicaciones de por qué debe restringirse el derecho del Sr. Sathkumara a la libertad de expresión.

61. El Grupo de Trabajo considera que el relato del Sr. Sathkumara se inscribe claramente en los límites del derecho a la libertad de expresión, protegido de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, en vista de que ese derecho abarca la expresión cultural y artística y el pensamiento religioso²⁵. Como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, el derecho abarca asimismo las expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas²⁶. El hecho de que en el relato en cuestión se hiciese referencia a temas controvertidos como la homosexualidad y el abuso sexual no impide que se inscriba en el ámbito de la libertad de expresión²⁷.

62. El Gobierno no explicó la amenaza que planteaba el comportamiento del Sr. Sathkumara a los intereses legítimos que podría invocar un Estado de conformidad con los artículos 18, párrafo 3, y 19, párrafo 3, del Pacto, que eran el respeto de los derechos, las libertades o la reputación de los demás y la seguridad nacional, la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, ni la manera en que la detención y la privación de libertad del Sr. Sathkumara eran necesarias para proteger cualquiera de esos intereses. Es importante señalar que no se tiene información de que el Sr. Sathkumara promoviera en su relato la violencia o la guerra ni de que instigara a la discriminación o la hostilidad. Tampoco se han aportado indicios de que el relato tuviera efecto de incitación, y nunca antes se ha acusado al Sr. Sathkumara de ningún tipo de violencia o instigación a la violencia que justificara la limitación de sus actividades en calidad de discurso de odio religioso de conformidad con el artículo 20 del Pacto.

²¹ *Ibid.*, párr. 2.

²² *Ibid.*, párr. 9.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 48.

²⁴ El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, refiriéndose expresamente al caso del Sr. Sathkumara, ha observado que se invoca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para proteger religiones o creencias frente a críticas o presuntos insultos, y que, irónicamente, la Ley ha pasado a ser un instrumento de represión de las libertades de pensamiento, de opinión y de conciencia y de religión o creencias (véase A/HRC/43/48/Add.2).

²⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 11.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Véase la opinión núm. 33/2019, en la que el Grupo de Trabajo consideró que un relato de ficción considerado ofensivo por las autoridades que trataba de un personaje femenino que quemaba el Corán después de ver una película acerca de una mujer lapidada por presunto adulterio se enmarcaba en la protección prevista en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

63. Además, el Grupo de Trabajo no queda convencido de que la detención del Sr. Sathkumara y su posible enjuiciamiento por delitos que podrían comportar su encarcelamiento por hasta 12 años sean una respuesta proporcionada a su escritura y publicación en línea de un relato. Posteriormente, el relato se eliminó del medio social en el que se había publicado, y el Sr. Sathkumara se ha ofrecido a presentar una disculpa formal. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

64. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y la privación de libertad del Sr. Sathkumara fueron resultado del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a la libertad de expresión. Su detención era arbitraria conforme a la categoría II.

65. Además, el Grupo de Trabajo recibió alegaciones fiables de que el Sr. Sathkumara había permanecido en régimen de prisión preventiva 127 días, del 1 de abril al 8 de agosto de 2019²⁸, sin suficiente justificación legal. La detención y la prisión preventiva del Sr. Sathkumara eran presuntamente arbitrarias, pues el fundamento jurídico de su detención de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo 291B del Código Penal no se define con suficiente precisión. Esas disposiciones son vagas y excesivamente amplias y no permiten a la persona saber qué comportamiento contraviene el derecho.

66. Según el artículo 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “está prohibida la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”²⁹. Según el artículo 3, párrafo 3, la pena máxima correspondiente a ese delito es diez años de “presidio”. Además, en el artículo 291B del Código Penal se establece que:

Toda persona que, con la intención dolosa de ultrajar los sentimientos religiosos de cualquier clase de persona, insulte o trate de insultar la religión o las creencias religiosas de esa clase mediante palabras pronunciadas o escritas o mediante representaciones visuales, será condenada a una pena de hasta dos años de prisión de carácter no especificado, o al pago de una multa, o a ambas penas”³⁰.

67. El Grupo de Trabajo considera que, por lo que se refiere al contenido y a la aplicación, esas disposiciones son tan vagas y tan excesivamente amplias que pueden dar lugar, como ocurre en el presente caso, a la presentación de cargos contra personas que simplemente han ejercido derechos consagrados por el derecho internacional. Podría entenderse que muchas formas legítimas de expresión y comportamiento suponen la propagación del odio religioso de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que los criterios para determinar si se ultrajan los sentimientos religiosos de cualquier clase o se insulta la religión o las creencias religiosas de esa clase conforme al artículo 291B del Código Penal son inherentemente subjetivos. En su evaluación del presente caso, el Grupo de Trabajo tuvo particularmente en cuenta las opiniones del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, que recientemente hizo notar la falta de claridad y el margen de interpretación errónea de esas disposiciones y señaló que era preciso revisarlas para armonizarlas con las normas internacionales de derechos humanos³¹.

²⁸ El período en que el Sr. Sathkumara permaneció en prisión preventiva, desde su detención el 1 de abril de 2019 hasta su puesta en libertad el 8 de agosto de 2019, es de 130 días. Aunque la fuente afirma que el período fue de 127 días, puede que esa cifra se haya calculado tomando como base la sentencia de 5 de agosto de 2019 del Tribunal Supremo a efectos de poner al Sr. Sathkumara en libertad bajo fianza. El Grupo de Trabajo considera, como se señalaba antes, que la privación de libertad del Sr. Sathkumara duró hasta que salió de la cárcel el 8 de agosto de 2019.

²⁹ Véase www.lawnet.gov.lk/wp-content/uploads/2016/12/INTERNATIONAL-COVENANT-ON-CIVIL-AND-POLITICAL-RIGHTS-ICCPR-ACT-NO-56-OF-2007.pdf.

³⁰ Véase www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/67628/64581/F1856665391/LKA67628.pdf.

³¹ Véase A/HRC/43/48/Add.2.

68. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda regular su comportamiento en consecuencia³². En el presente caso, la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo de que la privación de libertad del Sr. Sathkumara se inscribe en la categoría II. Además, el Grupo de Trabajo considera que, en algunas circunstancias, las leyes pueden ser tan vagas y excesivamente amplias que es imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de libertad.

69. Partiendo de su conclusión de que la detención del Sr. Sathkumara es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que no debería celebrarse ningún juicio en su contra. Actualmente, ha sido puesto en libertad bajo fianza, y todavía no se ha decidido si se van a emprender contra él ulteriores actuaciones. Sin embargo, el Grupo de Trabajo examinará si la información presentada hasta la fecha por la fuente pone de manifiesto violaciones del derecho a un juicio imparcial.

70. La fuente sostiene que las autoridades violaron el derecho del Sr. Sathkumara a no ser objeto de detención arbitraria, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, en el que se establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Según la fuente, aunque la policía presentó la justificación legal de la detención del Sr. Sathkumara en la comisaría de policía, el fundamento de las acusaciones no estuvo acompañado de ninguna prueba. Aunque el Sr. Sathkumara y los monjes demandantes ya habían acordado resolver el asunto, el Inspector Jefe no quiso permitir su resolución. Además, el Inspector Jefe declaró que se detuvo al Sr. Sathkumara de conformidad con el artículo 291B del Código Penal y los artículos 2, párrafo 1, y 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no explicó en qué se fundamentaban las presuntas infracciones. Además, la fuente declara que las detenciones llevadas a cabo con arreglo al artículo 291 del Código Penal necesitan la aprobación del Fiscal General, pero en el presente caso no se solicitó esa aprobación.

71. El Grupo de Trabajo se considera competente para determinar si los hechos demuestran que no se ofreció a una persona un juicio imparcial de conformidad con las normas internacionales aplicables, pero se ha abstenido de manera sistemática de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de hacerse pasar por un tribunal de apelación interno³³. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no puede determinar si los cargos presentados contra el Sr. Sathkumara iban acompañados de pruebas suficientes³⁴. Corresponde a las autoridades de Sri Lanka determinar si la resolución del asunto entre el Sr. Sathkumara y los monjes ha eliminado la base probatoria relativa a las acusaciones presentadas conforme a los artículos 2, párrafo 1, y 3, párrafo 1, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 291B del Código Penal. La fuente reconoce que la policía presentó la justificación legal de la detención del Sr. Sathkumara, en la que aparentemente se indicaban los motivos de la detención y se notificaban las disposiciones con arreglo a las cuales se detenía y acusaba al Sr. Sathkumara.

72. No queda claro al Grupo de Trabajo cómo el Inspector Jefe dejó sin explicar, como sostiene la fuente, los motivos en que se basaban las presuntas violaciones del Código Penal y de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El presunto comportamiento indebido del Sr. Sathkumara, es decir, la publicación de un relato que difamaba el budismo, se examinó en la reunión celebrada el 1 de abril de 2019 en presencia de su abogado, que ese mismo día por la tarde disponía de suficiente información sobre los presuntos delitos para argumentar ante el Tribunal de Magistrados de

³² Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 22; y observación general núm. 34, párr. 25.

³³ Opiniones núms. 64/2019, párr. 89; 63/2017, párr. 45; 59/2016, párr. 60; 33/2015, párr. 89; 12/2007, párr. 18; 40/2005, párr. 22; y 10/2002, párr. 18.

³⁴ Opiniones núms. 75/2018, párr. 73; 53/2018, párr. 79; 57/2016, párr. 115, y 10/2000, párr. 9.

Polgahawela que no debería mantenerse al Sr. Sathkumara en régimen de prisión preventiva. Además, aunque la fuente observó que el Sr. Sathkumara había presentado una petición en la que alegaba que se encontraba detenido ilícitamente, en vista de que las detenciones practicadas de conformidad con los artículos 291A y 291B del Código Penal debían recabar la autorización previa del Fiscal General, no se mencionó disposición alguna en el sentido de que se exigiera esa aprobación o de que, en consecuencia, se hubieran infringido los procedimientos de detención. A la luz de esas circunstancias, el Grupo de Trabajo no puede llegar a la conclusión de que se infringiera el artículo 9 del Pacto.

73. La fuente sostiene que no se concedió al Sr. Sathkumara el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, pues después de su detención fue mantenido 130 días en régimen de prisión preventiva, presuntamente en condiciones de hacinamiento. El carácter razonable de toda dilación en llevar un caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto³⁵.

74. El Tribunal de Magistrados de Polgahawela prorrogó la prisión preventiva del Sr. Sathkumara en, por lo menos, nueve ocasiones antes de su puesta en libertad³⁶. En un caso tan relativamente exento de complicaciones como ese, referente a una publicación subida a un medio social por una persona que admitía haberlo hecho, mientras que las autoridades y la comunidad tenían conocimiento del contenido de la publicación, no quedaba claro por qué la policía necesitó más tiempo para investigar y por qué el Fiscal General todavía no había determinado si se iban a presentar acusaciones que podrían comportar el encarcelamiento del Sr. Sathkumara por un máximo de 12 años. El Gobierno no ofreció justificación alguna de la dilación.

75. Además, aunque la petición dirigida por el Sr. Sathkumara al Tribunal Supremo se presentó el 30 de abril de 2019, la correspondiente audiencia volvió a programarse para más de un año después, el 28 de julio de 2020, sin explicación. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que las dilaciones en el enjuiciamiento del caso del Sr. Sathkumara han sido y siguen siendo inaceptablemente largas, en contravención de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto. La dilación se ve agravada por el hecho de que se detuvo al Sr. Sathkumara exclusivamente por haber ejercido los derechos que le confiere el derecho internacional de los derechos humanos³⁷. Como observó el Grupo de Trabajo durante su visita a Sri Lanka de diciembre de 2017, la detención preventiva prolongada y las dilaciones indebidas en la celebración de juicios son problemas graves que en muchos casos pueden ser causa de detención arbitraria³⁸. Es apremiante la necesidad de adoptar medidas no privativas de la libertad, como la fianza o cauciones fijadas a niveles realistas³⁹.

76. Además, la fuente sostiene que el Sr. Sathkumara permaneció detenido sin una acusación formal y sin derecho a fianza. La Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la que se fundamentaba la detención del Sr. Sathkumara, exige que se deniegue la fianza a toda persona acusada de infringir la Ley. En el artículo 3, párrafo 4, de la Ley se afirma que: “Todo delito cometido con arreglo a este párrafo será justiciable y no susceptible de libertad bajo fianza, y no se pondrá en libertad bajo fianza a ningún sospechoso o acusado en relación con ese delito, excepto si así lo determina el Tribunal Supremo en circunstancias excepcionales”. Según la fuente, en la audiencia celebrada el 23 de abril de 2019 ante el Tribunal de Magistrados de Polgahawela el magistrado afirmó expresamente que un tribunal de magistrados no podía conceder libertad bajo fianza porque se habían presentado alegaciones contra el Sr. Sathkumara con arreglo a la Ley relativa al

³⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 37; y observación general núm. 32, párr. 35.

³⁶ Las prórrogas presuntamente tuvieron lugar el 9 de abril, el 23 de abril, el 7 de mayo, el 21 de mayo, el 4 de junio, el 18 de junio, el 25 de junio, el 4 de julio y el 1 de agosto de 2019.

³⁷ Véase la opinión núm. 46/2019, párr. 63, en la que el Grupo de Trabajo no quedó convencido de que hubiera tenido lugar una violación conforme a la categoría II y no pudo constatar que fuera poco razonable un retraso de 16 meses antes de la celebración del juicio.

³⁸ A/HRC/39/45/Add.2, párrs. 21, 22 y 24. Véase también CCPR/C/LKA/CO/5, párrs. 17 y 18.

³⁹ A/HRC/39/45/Add.2, párrs. 23 y 83 a) a c).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno no ha refutado las alegaciones de la fuente.

77. En su jurisprudencia el Grupo de Trabajo ha confirmado repetidas veces que la prisión preventiva oficiosa (en el caso actual, por un delito “no susceptible de libertad bajo fianza” de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) contraviene las obligaciones contraídas por un Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos⁴⁰. En particular, los delitos no susceptibles de libertad bajo fianza incumplen el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto en el sentido de que la detención preventiva debe ser una medida excepcional en lugar de la norma. Ese tipo de delitos no susceptibles de libertad bajo fianza también incumplen el requisito de que la detención preventiva se base en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria dadas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia del delito⁴¹. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, la reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso⁴².

78. El Grupo de Trabajo considera que los delitos no susceptibles de libertad bajo fianza también privan al detenido del derecho a buscar alternativas a la detención, como la fianza, en violación del derecho a la presunción de inocencia bajo el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. La imposición de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos invierte la presunción de inocencia en el sentido de que se detiene automáticamente a quienes están sujetos a actuaciones penales en curso sin que se tengan en cuenta ponderadamente medidas alternativas a la privación de libertad. Además, la prisión preventiva oficiosa priva a las autoridades judiciales de una de sus funciones esenciales como miembros de un tribunal independiente e imparcial, consistente en evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la detención en cada caso⁴³.

79. Aunque el artículo 3, párrafo 4, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite al Tribunal Supremo conceder libertad bajo fianza “en circunstancias excepcionales”, ello no basta para remediar la vulneración del derecho del Sr. Sathkumara a una evaluación individualizada de su caso con arreglo al artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo toma nota de que pasaron 127 días hasta que, el 5 de agosto de 2019, el Tribunal Supremo concedió libertad bajo fianza al Sr. Sathkumara.

80. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que esas violaciones del derecho a un juicio imparcial revestían tal gravedad que conferían a la detención preventiva del Sr. Sathkumara el carácter arbitrario contemplado en la categoría III.

81. El Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que las disposiciones que permiten la prisión preventiva oficiosa crean dos categorías de demandados: quienes están sujetos a actuaciones penales que no exigen la detención automática, por lo que se les pueden aplicar medidas alternativas, como la fianza; y quienes, como en el caso del Sr. Sathkumara, presuntamente han cometido actos delictivos para los que no se contemplan esas alternativas, o, como en el caso actual, se contemplan solo en circunstancias excepcionales, de conformidad con la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo reitera que esa distinción discrimina a determinadas categorías de acusados de delitos penales ignorando el principio de igualdad de los seres humanos en vista de su condición de “otras categorías”, es decir, al ser acusados de un delito para el que no se contemplan medidas alternativas a la detención, motivo de discriminación prohibido en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto⁴⁴. Aunque el

⁴⁰ Véanse las opiniones núms. 64/2019, 14/2019, 75/2018, 61/2018, 53/2018, 16/2018, 24/2015 y 57/2014; A/HRC/42/39/Add.1, párrs. 36 a 38; A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Ello es aplicable a la revisión judicial inicial de la detención y limita la capacidad de los jueces de emprender exámenes periódicos permanentes de la necesidad y la proporcionalidad de la detención.

⁴⁴ Véanse las opiniones núms. 64/2019, 14/2019, 75/2018 y 1/2018.

8 de agosto de 2019 se puso en libertad al Sr. Sathkumara al cabo de 130 días de prisión preventiva, hasta ese momento había permanecido detenido de manera discriminatoria. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que los hechos del caso ponen de manifiesto una violación que se inscribe en la categoría V.

82. Aunque el Grupo de Trabajo visitó Sri Lanka en diciembre de 2017, agradecería la oportunidad de realizar una visita de seguimiento para ayudar al Gobierno a aplicar las recomendaciones formuladas durante la visita inicial. El Grupo de Trabajo observa que Sri Lanka mantiene desde el 17 de diciembre de 2015 una invitación permanente cursada a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos.

Decisión

83. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Delankage Sameera Shakthika Sathkumara es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9 a 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

84. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Sri Lanka que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Sathkumara sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Sathkumara el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, incluida la restitución de su empleo⁴⁵, de conformidad con el derecho internacional.

86. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Sathkumara y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

87. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que armonice su legislación, en particular el artículo 3, párrafos 1 y 4, de la Ley relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 291B del Código Penal, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Sri Lanka en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

88. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que adopten las medidas que corresponda.

89. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

90. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Sathkumara;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Sathkumara y, de ser así, el resultado de la investigación;

⁴⁵ Opinión núm. 83/2017, párr. 94, en la que el Grupo de Trabajo pidió que se restituyera el empleo a los parientes del detenido.

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Sri Lanka con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

91. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

92. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

93. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁶.

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

⁴⁶ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.